

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo **2019 0719**.
Demandante: Francisco Ernesto Gómez Murcia.
Demandado: Rafael Bernal Zambrano y otra.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, a fin de que sea revocado y se tenga notificados por conducta concluyente a los demandados.

El recurrente funda su recurso en el hecho que los demandados fueron notificados por conducta concluyente, por cuanto mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2021 firmado por los demandados, manifestaron que tenían conocimiento de la existencia del mandamiento de pago, por lo cual con esa fecha debieron ser notificados por conducta concluyente y no como se indicó en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, está consagrado solamente para impugnación de autos que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

Ahora, si bien es cierto contra todos los autos procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 348 del C. de P.C., no es pertinente que el auto admisorio sea atacado por este medio, ya que cualquier inconformidad de forma debe presentarse por medio de las excepciones previas previstas en el artículo 97 ibídem.

Ahora bien, en primer lugar, se advierte de entrada que le asiste la razón al apoderado demandante, ya que efectivamente mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2021 firmado por los demandados, dentro de las varias manifestaciones, se indicó que: *“1. Que teniendo conocimiento de la existencia del proceso y del mandamiento de pago, los suscritos RAFAEL BERNAL ZAMBRANO y MYRIAM LIMBANIA BONILLA MENDEZ...”*, lo cual indica que al suscribirse dicho escrito por lo demandados en mención se aceptó el conocimiento de la existencia del mandamiento de pago.

Dicha situación resulta ser el problema jurídico a resolver, ya que se debe determinar si esa manifestación es suficiente para haberse logrado la notificación por conducta concluyente.

Señala el inciso 1 del artículo 301 del código general del proceso que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda*

registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (negrilla fuera de texto)

Nótese que de la norma transcrita se establece que existen 2 condiciones para que la notificación por conducta concluyente por parte de una parte o de un tercero se configure, a saber: (1) que se manifieste que conoce determinada providencia y, (2) que se mencione en escrito que lleve su firma.

Así las cosas, del escrito de fecha 12 de mayo de 2021, es claro que los demandados manifestaron que tenían teniendo conocimiento de la existencia no solo del proceso, si no principalmente del mandamiento de pago, con lo cual se reúne la segunda de las causales antes citados para tenerlos notificados por conducta concluyente, toda que contrario a lo expuesto por la apoderada de la parte demandada al momento de descorrer el recurso de reposición, no es solo necesario que expresamente se manifieste que se conoce el contenido del mandamiento de pago, sino que simplemente “se mencione”, y eso fue lo que hicieron los demandados, manifestar que tenían conocimiento de la existencia del mandamiento de pago.

Así las cosas, la notificación del mandamiento de pago a los demandados se efectuó por conducta concluyente, no obstante, el término para contestar la demanda y/o presentar excepciones de mérito no comenzó a correr desde el día siguiente al 12 de mayo de 2021, sino desde el 1 de septiembre de 2021, ya que precisamente mediante el primer escrito en mención se solicitó la suspensión del proceso hasta el 31 de agosto de 2021.

De esa manera, el término que los demandados tenían para contestar la demanda feneció el 17 de septiembre de 2021, fecha en la que únicamente se radicó el poder conferido por la demandada a la abogada Diana Astrid Patiño Riveros.

Ahora, si bien es cierto el día 17 de septiembre de 2021, la secretaría de este despacho judicial remitió un correo electrónico a la abogada aludida, notificándola del mandamiento de pago, téngase en cuenta que esa notificación fue improcedente por el hecho ya expuesto, de ya haberse practicado la notificación.

Entonces, es claro que la contestación de la demanda presentada el 1 de octubre de 2021 fue presentada de manera extemporánea.

En conclusión, el auto atacado será revocado de manera parcial, es decir únicamente respecto de su inciso segundo, en lo que atañe a la notificación a la demandada Myriam Limbania Bonilla Méndez, y a la afirmación que se contestó la demanda y se propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, únicamente respecto de su inciso segundo, en lo que atañe a la notificación a la demandada Myriam Limbania Bonilla Méndez, y a la afirmación que se contestó la demanda y se propusieron excepciones de mérito.

SEGUNDO: Tener notificados por conducta concluyente a los demandados RAFAEL BERNAL ZAMBRANO y MYRIAM LIMBANIA BONILLA MENDEZ, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2020, conforme con lo expuesto en el inciso 1º del Art. 301 antes indicado y de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Como quiera que los demandados no contestaron la demanda ni formularon excepciones de mérito dentro del término previsto para tal efecto, una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el inciso 2, artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez

LAO